otros tratos, y ser contraste, y fiel público,

Quántas maneras hay de cambios, num. 15.

Si por el cambio minuto se puede llevar algo,

Si el que por mandado de otro trueca con algu-

Si se puede llevar à cambio por letras para

Si de España à las Indias, y de ellas à ella se

puede dar à cambio por letras, num. 19.

Si se puede dar à cambio por letras en las In-

Si en este cambio se puede concertar de entrete-

ner el dinero para algunas ferias, à daño del

antes la moneda, que se dé, y buelva, n. 23.

dé la pecunia à un plazo, sin pagar el precio

que havia de haver el Cambio por él, n. 24,

Precio que se puede llevar por el cambio por le-

qué se hace el cambio por letras, num. 26.

Cómo se han de probar los requisitos del cambio

Si lo es no teniendo dinero, creditos, ni corres-

Si el Banco puede concertarse con sus factores,

Si el Banco puede llevar algo por serlo, n. 31.

Si puede el Rey tomar la moneda de los Cambios,

Guenta que los Cambios, y Bancos han de dar

à la funta, y si pueden ser compelidos à

Ambios son los trueques de unas cosas

por otras, segun una Ley de Partida. (d) Y quanto à mi proposito son las permutacio-

2 Bancos son un genero de Cambios à

nes de unas monedas por otras, conforme

pondiente en la parte para que se toma, n. 29.

de que le paguen las faltas, y sobras de la

tras, y pena llevando mas, num. 25. Cuyo es el mas, ò menos valor de la moneda por

dias de un Reyno à otro, num. 20.

dió para trocar, num. 17.

bio por letras, num. 21.

que lo tomare, num. 22.

na moneda, puede llevar algo del que se la

Lugar, ò feria dentro del Reyno, num. 18.

34 Los Mercaderes forasteros de un Pue- do fuera de él, ocupado en servicio del Rey te Rebufo, y en todos Matienzo.

dicen diversos Autores, y entre ellos Bartulo,

(b) Jason, Ripa, y Matienzo. moneda de él, segun unas Leyes de la Relos Cartaginenses, y Griegos, como lo refieren Straca, (f) y Matienzo.

haya contrahido domicilio, y demás de ello, tales. vivido alli diez años, con que si el padre

Vbert. n. 115. & seq. Matienz. ubi supr. num. 1. 2. 3.

(f) Strach. de Mercat. 2. part. num. 16. Matienz.

(g) L 19. tit. 3. lib. 5. Recopilac. ubi Acev. Sa-

lo in Addit. ad Diaz in Practic. Crimin. canon. 6. nu-

tit. 12. lib. 5. Recopilac.

copil. (d) C. Eum cessante de Appell.

(e) L. 2. in fin. tit. 3. lib. 7. Rec.

in l. I. gloss. I. num. 4. tit. Iz. lib. 5. Recopil.

blo, que están en él, no pueden de alli ser ò por su mandado, u de paso, y sin contraechados, por ser el mundo comun patria de her domicilio, huviere algun hijo, este tal todos, sino es con causa tal por que pue- sea habido por natural del Reyno: y esto se dan ser desterrados. Mas antes de entrar en entienda en los hijos legitimos, ò naturales; el Pueblo, bien se les puede prohibir que en- pero en los expurios, las calidades que contren en él, como lo dice Straca; (a) y en par- forme à lo susodicho se requieren en los padres, han de concurrir en las madres; así lo 35 Y de aqui es, que los estatutos, ù dice una Ley recopilada, (g) que explican ordenanzas de un Pueblo ligan, y obligan à Acevedo, y Salcedo. Y nota, que si el eslos forenses, y forasteros de él, quando alli trangero del Reyno, en él huviere algun hiestán al tiempo en que verisimilmente las pue- jo, antes de constituír alli domicilio, y vidan saber, y no de otra manera, sino es que vir los diez años, despues de constituido, y sean conformes al Derecho Comun, segun lo cumplidos, el tal hijo se dice natural del Reyno, como lo advierren Acevedo, (h) y Salcedo. Y si el natural del Reyno, o habi-36 Ningun estrangero del Reyno puede do por tal, se fuere de él à vivir à otro estratar en las Indias, por evitar la saca de la traño, donde constituye domicilio, si despues pretendiere ser natural del Reyno, no se dice copilacion. (c) Mas por cesar esta razon en serlo, segun Gregorio Lopez, (i) seguido por los estrangeros que están en las Indias, en Acevedo, y Salcedo. Notese mas, que los ellas bien pueden tratar, y no há lugar en nacidos en el Reyno de Navarra, se reputan esto su disposicion por argumento de razon por naturales del Reyno, por particular concesante, conforme à Derecho. (d) Ni los es- cesion Real, hecha en el Pardo à veinte y trangeros de el Reyno pueden tener en él ocho de Abril año de mil quinientos y cincarnicerias, ni pescaderias, ni panaderias, ni quenta y tres, que refieren Olano, (k) Burotras cosas semejantes, segun una Ley de la gos de Paz, y Salcedo, diciendo asi haver Recopilacion. (e) Aunque los estrangeros de sido juzgado, y practicarse. Aunque los nael Reyno conviene que no estén, ni traten en cidos en el Reyno de Aragon, son estrangeél, porque no depraven las Leyes, y costum- ros, porque aunque fue puesto en la Cobres de los naturales suyos, ni usen de mo- rona Real, y juntado à ella, no fue en modo nipodios, ni de ningunas usuras de las pro- de natural, sino en su proprio, y primer estahibidas, ni de otro nuevo genero de ganan- do, y fuerza en que quedó, rigiendose por sus cia, porque les lleven su pecunia, y hacienda, proprias Leyes, y costumbres, como en proy se les siga otros incomodos, y males que prios terminos lo dice Diego Perez, (1) dide ello se les siguen, como la experiencia ciendo asi haver sido juzgado, à quien en muestra, y porque no sepan los secretos, y ellos sigue Salcedo, alegando muchos, concosas, segun por estas causas lo prohibieron forme à lo qual, lo mismo que de los Aragoneses, por la misma razon se ha de decir de los Portugueses, en los quales se prac-- 37 Natural se dice el nacido en el Rey- ticó, así en la composicion de los estrangeros no, è hijo de padre nacido en él, ò que en él de las Indias, que fueron reputados como

38 No pueden ser Mercaderes los que siendo nacido, y natural en el Reyno, estan- no tienen la administracion de sus bienes,

(a) Strach, de Mercat. 2. part. num. 33. 34. Rebuf. 2. tom. ad l. Gallic. in Trast. de Mercat. art. ult. gloss. ra poder estar en ellas estrangeros, ha de haver estado unic. num. 28. Matienz. in leg. 1. gloss. 1. numer. 3. (b) Bart. in l. Cunctos populus, n. 21. C. de Sum. Trinit. ubi Jass. n. 12. Rip. de Peste, tit. de Rem. ad Conf.

ubi supr. numer. 38.

(c) L. 22. tit. 10. tib. 5. & l. 5. tit. 18. lib. 6. Re-(i) Greg. Lop. in l. 5. gloss. 2. tit. 24. p. 4. Acev. ubi supr. num. 3. 4. 5. 6. Salced. ubi supr. n. 36. 37.

(k) Olan. in Antinom. Jur. Commun. & Regis , in Prafat. numer. 20. Burg. de Paz in l. 1. Taur. numer. 45. Salced. ubi supr. num. 24.

(1) Didac. Per. in l. 18. tit. 3. lib. 1. Ord. veteris, mer. 23. & seq. usque ad fin. cap. Una Cedula Real in glos. Que ningun estrangero, Salced. ubi sup. n. 24.

del ano de 562. impresa con las de Indias, dice: Paen ellas diez anos con vecindad, bacienda, y casa, aunque no sea casado, no siendo Mercader: porque siendolo, demás de lo dicho, ba de ser casado, y tener en aquellas partes su muger. In 1. tom.

(h) Aceved. ubi supr. numer. 7. & seq. Salced.

(b) L. 4. tit. I. p. 5. & l. 22. tit. II. lib. 5. Recop.

por estarles prohibida por falta de capacidad Si el Cambio, y Banco público puede tratar en

están en el poderío paternal de sus padres, no pueden ser Mercaderes, ni exercitar la mercancía, sin licencia suya, salvo negando tener padres, no se sabiendo que los tenian, ò si en caso que los tuvieren, los tales hijos pu- Para que ferias, ò termino se puede dar à camblicamente negociaren como Mercaderes, y personas que no los tenian, y estuvieren en opinion de ello, segun Derecho Real. (b)

ni tratar en mercancia, sino es con consen- Si en este cambio se puede llevar algo por dar timiento de su dueño, ò siendo habido, y tenido, y comunmente reputado por tal Mer- Si es licito en este cambio concertarse de que se cader, ò Tratante, y tratado como tal, conforme una Ley de la Recopilacion, (c) y otra de Partida.

CAPITULO II.

r una Lev de la CAMBIOS, Y BANCOS.

-In I sold SUMARIO.

Ambios, quanto à su difinicion, num. 1. Difinicion de los Bancos, num. 2.

Si de la moneda que se dá al Cambio, y Banco, se le transfiere dominio, y es à su cargo su

Regla de los que pueden ser Cambios, y Bancos, num. 4.0291 vol sito e

Quien nombra los Cambios, y Bancos públicos, - num. 5.

- mar el Virrey, num. 6.

Partes, abono, juramento, y fianza suya, n. 8.

ellos, num. 9. Si estos oficios son públicos, y no viles, n. 10. Si los puede tener la muger, y el esclavo, n. 11.

quien se dá la moneda en guarda, para que dispongan segun les ordenaren los que se la dieren, como se dice en el Derecho. (f) 3 Y de aqui es, que la moneda, que se

pecunia, num. 30.

y Bancos, num. 32.

exercer los oficios, num. 33.

otra Ley de la Recopilacion. (e)

(c) L. 16. tit. 11. lib. 5. Recop. & l. 7. tit. 21. p.4.

suya, como los locos, furiosos, mentecatos, freneticos, y prodigos, ni el menor de edad de veinte y cinco años, que tiene Curador, sin su licencia, aunque sí con ella, ò no le teniendo, sin que tenga restitucion por la pericia del arte; como lo resuelve Straca, (a) y en quanto à no tener el menor restitucion en este caso, lo mismo tiene Rebufo, y Esforcia, alegando otros. 39 Asimismo los hijos de familias, que

40 El esclavo no puede ser Mercader,

Real, num. 27. Cambio seco, su pena, num. 28.

riesgo, num. 3.

Si en las Indias los puede nombrar, y confir-

Si se pueden arrendar, y llevar algo por ellos,

Quándo los que los eligen son obligados por

Si el estrangero del Reyno lo puede tener, n. 12. Quantas personas ban de usar estos Oficios, y quantos ba de baver, num. 13.

V. Part.

E . Ting . I . tit Lliga

⁽a) Strach. de Mercat. in 3. part. num. 18. & plu. seq. Rebuf. 2. tom. ad Gallic. in tractat. de Mercat. artic. ult. gloss. unic. num. 24. Sforc. in Tract. de Restit. 1. part. quest. 23. art. 6. num. 22.

⁽d) L. I in princip. tit. 6. part. 5. (c) L. 4. tit. 18. lib. 5. Recop. (f) L. Regentarius , S. 1. l. Quadam , S. Nummularins, ff. de Ædend. & l. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.

Cap. II. Cambios, y Bancos.

dá contada al Cambio, ò Banco se le transfiere el dominio, segun una Ley de Partida. (a) Y asi es à su cargo el riesgo de ella, con-

Regularmente todos los que quisieren ella Matienzo. pueden ser Cambios, y Bancos sin pena, ni impedimento alguno, sin embargo de qualsolo sea, como lo dice una Ley Real. (c)

bios, y Bancos públicos, y usar de ello putexto. (m) blicamente en la Corte, ha de ser con nomcon el del Concejo de ellos, y licencia del Consejo Real; asi lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) y una Pragmatica nueva.

6 Y en las Indias, en el Lugar en que residiere el Virrey, él los puede nombrar, y en bio, ni Banco público, sino que han de ser los demás Pueblos dar la licencia que el Con- dos à lo menos, obligados in solidum à ello, sejo Real puede dar, pues el Virrey tiene el conforme una recopilada. (o) Ni puede haver mismo poder que el Rey en lo que no le fuere en el Reyno un Cambio, ò Banco público soespecialmente prohibido, como lo dice una lo, sino dos, ò mas, segun una Pragmatica Ley de Partida. (e)

7 El oficio de Cambio, y Bancos publisu eleccion, cosa alguna, aunque se prometa, puestas por una Ley recopilada. (f)

8 Los Cambios, y Bancos publicos, para serlo han de ser personas llanas, y abonadas, y de buena fama, y han de jurar de usar oficios, segun la dicha Ley, (g) y Pragma-Real, conforme una Ley recopilada, (h) co-

9 Los que eligieren los Cambios, y Bancos publicos, quedan obligados à pagar por ellos lo que debieren en defecto de bienes suyos, y de sus fiadores, no los teniendo quando los eligieron; como lo dice una Ley de la Recopilacion, (i) que sobre ello trata.

10 Por ser nombrado el Cambio, y Banco público, por pública autoridad de la Republica, es oficio público. Y por requerirse, forme un texto, (b) y la practica, y uso co- que el que le usare sea de buena fama, no es oficio vil; segun la dicha Ley Real, (k) y en

11 De que se sigue, que por ser oficio público el del Cambio, y Banco, no le puequiera merced que à uno se haga, de que él de tener la muger, segun un texto, (1) ni por la misma razon el siervo en su nombre, sino Aunque los que quisieren tener Cam- el del señor, y por su mandado; conforme otro

12 El Estrangero de el Reyno no puede bramiento del Rey. Y en los demás Pueblos tener Cambio, ni Banco público en él, aunque tenga carta de naturaleza, só las penas puestas por la Ley Real, (n) que lo prohi-

13 Ninguno por sí solo puede tener Cam-

14 El Cambio, è Banco público, no cos no se puede arrendar, ni llevar por él, ni puede por si, ni por otro, tratar, ni entender en otros tratos, ni mercancías, ni comde voluntad de los que lo dieren, só las penas pañias, sino solo en lo tocante al Cambio, ò Banco, só las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (q) Ni puede ser contraste, ni fiel Público, segun otra Ley de ella. (r)

15 Tres maneras hay de cambios. El prifielmente sus oficios, y dar fianzas abonadas mero minuto, en que se trueca la moneda para ello, y de corresponder à las personas menuda por la gruesa, ò al contrario, esque les dieren moneda con todo lo que les de- tando entrambas presentes, segun una Ley bieren dar, y antes de esto no pueden usar los de la Recopilación. (s) El segundo por letras, que es quando se trueca la moneda que tica nueva de suso referida. Y las fianzas de está presente, por la ausente, que está en ser en cantidad poco menos de ciento y cin- otro Lugar, dando letras para que en él se quenta mil ducados à satisfaccion del Consejo dé, conforme otra Ley recopilada. (t) El tercero, seco, que es quando se trueca la moneda que está presente, por la que está ausente, no en otro Lugar, porque se ha de dar en tiempo diferente, que es cambio fingido, y ageno del real, y verdadero, segun el Extravagante; (u) del Sumo Pontifice Pio V. despachado sobre los Cambios, y una Pragmatica nueva. was magila tol sup tol

L. 2. tit. 3. part. 5.

L. Incendium , C. Si cert. petat. & l. 10. tit. 1. part. 5. (c) L. 1. 111. 18. lib. 5. Recopil.

(d) L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. & Pragm. 8. Septemb. 1602. publicada à 10. de él.

(e) L. fin. vers. Vicarius tit. I. part. 2.

(f) L. z. tit. 18. lib. 5. Recop.

(g) D. leg. 1. & Pragmatic. ubi sup.

(h) L. 9. tit. 20. lib. 9. Recop. (i) D. leg. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

(k) D. l. t. ubi Matienz. glos.6.

(1) L. Famina, ff. de Ædendo.

(m) L. Prætor , S. Sed , & si servus , ff. de Ædendo. (n) L. 6. tit. 18. lib. 5. Recopil.

(o) L. 12. tit. 18. lib. 5. Recop. (p) Pragmatica de 8. de Septiembre de 1607. publicada à 10. de él.

(q) L. 1. tit. 18. lib. 5. Recopil.

(r) L. 1. tit. 23. lib. 5. Recop.

(s) L. 4. tit. 18. lib. 5. Recop. (t) L. 6. tit. 18. lib. 5. Recop.

(u) Extrav. Pii V. de cambiis, ano de 1571. Pragmatica de 11. de Julio publicada año de 1568. à 24. (4) L. 4. 116. 1. p. 5. 0 1. 22. 116. 11. 116. 5, Reliep

16 En quanto al cambio minuto se ad- rú, ò al contrario, y otros semejantes, por ciese, lo que estaba dispuesto por unas Leyes un Reyno à otro. recopiladas, (a) despues de ellas se mandó, que no llevase sino lo que por provisiones latar la pena, no se puede dar dinero à cam-Reales estuviese permitido de llevar, y no bio por letras con interés, à mas largo termas, segun otra Ley de estas, (b) la Carta mino, que à las primeras ferias del Lugar acordada Real, que en la margen suya se re- donde se huviere de pagar; y si en él no las hufiere, y asi se practica, y usa.

do de uno trueca con otros una moneda por Lugar donde se diere, y no para las segunotra, en este cambio minuto, puede llevar, das, ò demás ferias, ò terminos siguientes, del que se la mandó trocar, alguna cosa por como se dispone por el Extravagante del Suhacerlo, pues no lo lleva por el cambio, sino mo Pontifice Pio V. (h) despachado en rapor el alquiler del trabajo, y ocupacion que zon de los cambios. Sobre lo qual se note, en ello tiene, que es justo, segun Derecho Ci- que si desde que se toma à cambio, hasta

vil, (c) y Real.

18 En quanto à la segunda manera del cambio por lerras, se debe notar, que no se para alli hacerse la paga, no se entiende de puede dar à él ninguna moneda por interés, ellas, sino de las siguientes, en que se puede de un Lugar, ni feria, para otro, ni otra que hacer. Notese mas, que tampeco se prohibe sea dentro de los Reynos de la Corona Real darse à cambio para las segundas, ò demás de Castilla, y Leon, sino para fuera de ellos, ferias, quando por la mayor dilacion de ellas só las penas de la usura, conforme una Ley no se aumenta mas el precio, è interés, que de la Recopilacion, (d) en la qual dice Ma- si se concediese à las primeras, por cesar la tienzo, siguiendo à Soto, y à otros muchos, razon de ellas; como lo explica Navarro, (i) y que la razon de diferencia en esto es, porque el fraude de usura que puede haver. dentro del Reyno no hay la justa causa de pe- 22 De que se sigue, que no se puede ligros, de guerras, ladrones, y pérdidas de na- concertar al tiempo que el dinero se tomare vios, que hay para fuera de el, que es à car- à cambio, que se pueda entretener por algugo del Cambio.

dar à cambio, por letras, con interés licito, bio, sino por la dilacion del tiempo, y es de España à las Indias, porque aunque ellas usura, segun el dicho Extravagante, (k) y una son de la misma Corona Real de Castilla, y Pragmatica nueva. se goviernan por sus Leyes, milita la misma 23 Tambien se sigue, que en ningun se suele hacer. (g)

dar à cambio, por letras con interés licito

vierre, que aunque por él se podia llevar por haver la misma razon, y justas causas que de el Cambio público, ò particular, que le hi- España à las Indias, y de ellas à ella, y de

21 Por evitar ocasiones de usura con diviere, al primero termino, segun la costum-17 Y de aqui es, que el que por manda- bre que huviere de darse à cambio para el las primeras ferias, huviere tan poco tiempo, que en él no puede llegar la letra à ellas,

nas ferias, ò terminos, à daño de los que le 19 De lo dicho se sigue, que se puede tomaren, pues no lleva el interes por el cam-

razon de peligros, que para las demás partes cambio puede llevar mas de lo que como tal fuera del Reyno; demás de que la Ley referi- le pertenece por razon de dar él antes su dida, (e) que lo prohibe para dentro de él, tra-nero, que el otro le dé el suyo, y esperar ta en España, y no de ella para las Indias, por la paga de él hasta un plazo, ù otra feria, que es util, y necesario, como lo dice Moli- como lo dicen Hostiense, (1) y Navarro; el na. (f) Y lo mismo se ha de decir, por la misqual asimismo dice, que ni por el contrama razon, de las Indias à España, segun Or- rio otro puede dar licitamente al Cambio denanza Real de la navegacion de ellas, y asi dinero, con pacro de que de ahí à cierto tiempo, ù otra feria, se le buelva con algo mas, 20 Mas se sigue de lo dicho, que se puede ò haga por él alguna cosa estimable à precio; pues en el uno, y otro caso, el interés no se en las Indias, de un Reyno à otro remoto, y lleva por cambio, sino es por la dilacion del apartado, en que hay navegacion de por me- tiempo. Y dó quiera que por razon de ella, dio, como el de la Nueva España al del Pe- y por adelantar, ò esperar la paga se toma

(b) L. s. in fin. tit. 18. lib.s. Recop.

⁽a) L. 4. tit. 18. lib. 5. Recop. & l. 5. in fin. tit. 18. Mb. 6. Recopil.

⁽c) L. 1. & 2. S. 1. Inistt. de Locat. l. 1. tit. 8. p. 5. (d) L. S. tit. 18. lib. 5. Recop. ubi Matienz. gloss. 1. Soto de fust. & Jur. lib. 6: quest. 10. art. 1. & q. 13. artic. 1. (e) Diet. l. 8.

⁽f) Molina de Just. 2. tom. de Contratt. disp. 507. quæst. ult.

⁽g) Ordinac. num. 158.

⁽h) Extrav. Pii V. de Cambiis ann. 1571.

⁽i) Navarr. in Man. cap. 17. num. 301.

⁽k) D. Extrav. ubi supr. & Pragmatic. de 21. de Julio, ano de 1598. publicada à 24. de él.

⁽¹⁾ Host iens. in Sum. de Usu, S. An aliquo, sua finem, vers. Quid si quis pecuniam, Navarr. in commentar. de Cambios sobre el cap. fin. de Osuris, numer. 14. 24. 25.